

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVO.

Demandante: CARMEN LIGIA ORTEGA ENCISO.

Beneficiaria: JESSICA PATRICIA RUBIO ORTEGA.

Vinculadas: SOFÍA ORTEGA ENCISO, NIBIA PATRICIA ORTEGA ENCISO y LAURA ALEXANDRA ORTEGA TIQUE.

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00191 00

Sentencia No. 362

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita al interior del presente asunto en los términos del inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, con ajuste a la remisión realizada por el artículo 392 ibídem, al interior del proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo promovido por Carmen Ligia Ortega Enciso en favor de Jessica Patricia Rubio Ortega, petición fundamentada en los siguientes,

### **HECHOS**

Indica la señora CARMEN LIGIA ORTEGA ENCISO madre biológica de JESSICA PATRICIA RUBIO ORTEGA nacida el 7 de julio de 1986 conforme el registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Primera de Girardot Cundinamarca, quien en la actualidad es mayor de edad, cuenta con 37 años y de acuerdo con su Historia Clínica ha sido diagnosticada con: “*epilepsia, microcefalia, atrofia continuo desde su nacimiento, trastorno mental moderado y deterioro del comportamiento de grado no especificado*” certificado por el Neurólogo GERMAN ALONSO PALACIOS ARDILA<sup>1</sup>, motivo por el cual la beneficiaria no ha podido valer por sus propios medios, ya que no habla, no sale sola, siempre ha estado bajo el cuidado y custodia de su progenitora.

### **PRETENSIONES**

Conforme lo anterior, solicita la adjudicación judicial de apoyo a favor de JESSICA PATRICIA RUBIO ORTEGA disponiendo como persona de apoyo para la representación legal y administradora de los bienes patrimoniales a su progenitora CARMEN LIGIA ORTEGA ENCISO.

<sup>1</sup> Archivo PDF 002 folio 4 del expediente digital

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)

## ACTUACIÓN PROCESAL

1. Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto el Despacho admitió la demanda mediante auto del 31 de agosto de 2022<sup>2</sup> dando el trámite de Adjudicación Judicial Definitiva de Apoyos como proceso verbal sumario de única instancia, se designó como curador de la protegida a la Doctora ANGIE KENNETH RUSINQUE ARÉVALO, se vinculó al Ministerio Público conforme exigencia del artículo 40 ibídem y dispuso la práctica de valoraciones biopsicofamiliar y visita sociofamiliar a través del equipo interdisciplinario de la PERSONERÍA y/o DEFENSORÍA DEL PUEBLO de GIRARDOT – CUNDINAMARCA para que realizara valoración biopsicofamiliar a CARMEN LIGIA ORTEGA ENCISO y a la beneficiaria JESSICA PATRICIA RUBIO ORTEGA en los términos de la Ley 1996 de 2019 y la trabajadora social del Juzgado, respectivamente.<sup>3</sup> De igual manera se vinculó al proceso en debida forma a los señores SOFÍA ORTEGA ENCISO, NIBIA PATRICIA ORTEGA ENCISO y LAURA ALEXANDRA ORTEGA TIQUE familiares de la beneficiaria, pruebas que obran a recaudo de la actuación.

2. A los vinculados se dieron por notificados del auto admisorio de la demanda en la manera señalada en el artículo 301 del Código General del Proceso mediante auto del 26 de septiembre de 2022<sup>4</sup>, quienes dentro del término de traslado manifestaron estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda<sup>5</sup>. Igualmente, el Defensor de Familia y el Ministerio Público se notificaron el 3 de octubre de 2022<sup>6</sup>, guardando silencio dentro del término de traslado<sup>7</sup>. La Asistente Social del Despacho rindió el Informe Técnico de Investigación Socio-Familiar en relación a la demandante y beneficiaria el 7 de octubre de 2022<sup>8</sup> al igual que la Psicóloga SANDRA PATRICIA PÉREZ VÁSQUEZ de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA rindió el informe de valoración de apoyos No. 170323JPRO de la beneficiaria JESSICA PATRICIA RUBIO ORTEGA del 20 de abril de 2023<sup>9</sup>.

3. Conforme lo anterior y materializado lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, el Despacho procede a proferir sentencia escrita conforme al inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, con ajuste a la remisión realizada por el artículo 392 ibídem, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir una decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad

<sup>2</sup> Archivo PDF 010 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF 010 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF 013 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo PDF 011 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo PDF 014 del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo PDF 013 del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo PDF 015 del expediente digital.

<sup>9</sup> Archivo PDF 052 del expediente digital.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2° Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)

procesal que merezca ser declarada, de igual manera, la solicitante tiene la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la sentencia que autorice la Adjudicación Judicial de Apoyo definitivo promovido por CARMEN LIGIA ORTEGA ENCISO en favor de JESSICA PATRICIA RUBIO ORTEGA.

2. La ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad<sup>10</sup>.

3. Esta ley señaló como objeto *"establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma"*,<sup>11</sup> normatividad que en el artículo 2° expresa que debe *"interpretarse conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución colombiana"*<sup>12</sup>, estableciendo además la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad al indicarlo así en el artículo 6° *"son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona..."*. Lo cual complementa con el contenido del inciso 2° del artículo 2° al indicar *"... No podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales, aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado"*<sup>13</sup>.

4. Propósito para el cual el legislador modificó normas sustantivas – contenidas en el Código Civil - y otras aplicables al trámite anterior que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad y prohibió el trámite de los procesos de interdicción o inhabilitación en lo sucesivo, adecuando el mecanismo a los apoyos requeridos por este tipo de personas<sup>14</sup>.

<sup>10</sup> CSJ Sala Casación Civil AC253-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2019-04147-00 enero 31 de 2020.

<sup>11</sup> Artículo 1° Objeto.

<sup>12</sup> Artículo 2°

<sup>13</sup> Artículo 2° Interpretación Normativa.

<sup>14</sup> Artículos 53 y 57 a 61.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2° Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)

5. Para que las personas mayores con discapacidad tuvieran un ejercicio pleno de su libertad, la Ley estableció un sistema de apoyos que puede ser adjudicado de manera transitoria o permanente, según la aplicación del régimen de transición, adjudicación judicial de apoyo transitoria que se encuentra regulada en el artículo 54 de dicha legislación como un trámite excepcional previsto para los sujetos absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que se sigue a través de las reglas del trámite verbal sumario, siempre que medie solicitud de una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto<sup>15</sup>. Al respecto indicó la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a las pautas generales fijadas de cara a la aplicación de la Ley 1996 de 2019 que es función de los Jueces de Familia proveer sobre las solicitudes adjudicación judicial de apoyos transitorio invocadas en los procesos suspendidos por mandato del artículo 55 de la misma Ley.<sup>16</sup>

6. Conforme a solicitud elevada por CARMEN LIGIA ORTEGA ENCISO, madre de JESSICA PATRICIA RUBIO ORTEGA quien padece una discapacidad absoluta que le impide ejercitar sus actos civiles, lo cual acreditaron con valoración médica,<sup>17</sup> clamando la necesidad de que se autorice la adjudicación judicial de apoyos a objeto de que su progenitora asuma la representación legal.

7. De Los estudios biopsicofamiliar y de visita sociofamiliar allegados al expediente en virtud de la ordenado en el auto admisorio de la demanda, informan a este Juzgador la necesidad del apoyo judicial en comento, determinándose a través de la visita socio familiar practicadas por la Asistente Social del Despacho el 6 de octubre de 2022 en donde señaló que la beneficiaria vive en Girardot y su núcleo familiar se compone de su progenitora CARMEN LIGIA ORTEGA ENCISO de 62 años de edad, la señora ANA JULIA ENCISO abuela materna de 94 años de edad, NUBIA ORTEGA tía materna de 50 años de edad y el señor ALBERTO BARRAGÁN esposo actual de NUBIA ORTEGA de 62 años de edad. Indica que la señorita JESSICA PATRICIA RUBIO ORTEGA no se vale por sí misma, su intercomunicación es altamente limitada, la que logra a través de cierto lenguaje con la cuidadora. Concluye que existe óptima dinámica familiar, dada la buena comunicación, unión, solidaridad y positiva interacción entre sus integrantes e igualmente señala idoneidad en CARMEN LIGIA ORTEGA ENCISO para ser

15 Providencia doctor Tribunal de ...

16 "De allí que en esos asuntos en trámite -sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisionales interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos..." Y más adelante refirió: "En adición, las presentes disquisiciones no desconocen la suspensión que de tales procesos se produjo por imperio de la Ley, pues los pronunciamientos que deberán adecuar los juzgadores ordinarios no resultan contrarios a la nueva legislación, si en cuenta se tiene la connotación de derecho fundamental de aquella protección mejorada que impone su aplicación inmediata, en tanto que la materia a resolver se ajusta plenamente a su artículo 55, conforme al cual, de manera excepcional podrá levantarse tal suspensión y disponerse «la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas», como resulta ser la referente a ocuparse, con base en la novísima norma, de lo relativo a las temporales interdicción, inhabilitación y/o curaduría dispuestas en los juicios en trámite, con miras a «garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad." STC 16392-2019.

17 PDF 004 del expediente digital.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)

seleccionada como la persona que preste el apoyo judicial solicitado.<sup>18</sup>

8. Por su parte, la valoración presentada por la Psicóloga SANDRA PATRICIA PÉREZ VÁSQUEZ de la Gobernación de Cundinamarca<sup>19</sup>, mediante informe finalizado el 20 de abril de 2023, consistente en observación directa, entrevista no estructurada y visita domiciliaria, conceptuó que el entorno de JESSICA PATRICIA RUBIO ORTEGA está compuesto por con su progenitora CARMEN LIGIA ORTEGA ENCISO. Que Jessica se encuentra imposibilitada para ejercer cualquier decisión relacionada sobre ella o sobre algún trámite legal, padece según criterio médico de retraso mental al entablar conversación con ella no se comprende lo que dice, solo la mama entiende lo que quiere decir, es independiente en sus actividades motrices. Se evidencia Jessica requiere cuidado permanente debido a su discapacidad y no se encuentra en condiciones para ejercer su capacidad jurídica requiriendo apoyo para la asistencia en las decisiones de los bienes patrimoniales, usufructo, pensión, cuentas bancarias entre otros.

9. Las anteriores valoraciones determinan la necesidad de decretar la adjudicación judicial de apoyos solicitada a favor de JESSICA PATRICIA RUBIO ORTEGA con base en los criterios exigidos en el artículo 5° de la Ley para establecer las salvaguardias, en especial los principios relativos a la necesidad, correspondencia e imparcialidad, así como los criterios generales para la actuación judicial contenidos en el artículo 34 ibídem, en particular el expresado en el numeral 2° que refiere la relación de confianza que de existir entre la personal titular del acto y la persona que será designada para prestar apoyo en la celebración de los mismos.

10. Teniendo en cuenta que la solicitante CARMEN LIGIA ORTEGA ENCISO reúne los requisitos para prestar apoyo en la realización de actos jurídicos, administración de los bienes y de su patrimonio y la necesidad de éste, pues su estado de salud fue definido por los profesionales como *absolutamente imposibilitada, dependiente en todas sus actividades básicas y de desplazamiento*, este Juzgado procederá a disponer la adjudicación judicial de apoyos designándola para tal fin a objeto de que cumpla con la representación legal, la administración de los bienes y de su patrimonio, apoyo que tendrá una vigencia de dos años, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1996 de 2019<sup>20</sup> y por el cual deberá acatar las obligaciones contenidas en el artículo 46 de la Ley en mención,<sup>21</sup> cuya desavenencia la hará

<sup>18</sup> Archivo PDF 015 del expediente digital

<sup>19</sup> Archivo PDF 052 del expediente digital

<sup>20</sup> "Artículo 5o. criterios para establecer salvaguardias ... 3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley...".

<sup>21</sup> "Artículo 46. Obligaciones de las personas de apoyo. Las personas de apoyo tienen las siguientes obligaciones:

1. Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.
2. Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la presente Ley.
3. Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo.
4. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo.
5. Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2° Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)

responsable conforme al contenido del artículo 50 ibídem,<sup>22</sup> gestión de la que al término de cada año deberá rendir un balance en el que exhibirá tanto al apoyado (entendiéndose sus parientes) como a este Despacho Judicial, el tipo de apoyo prestado en el acto jurídico de su injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo y la persistencia de la relación de confianza entre ella y el titular del acto jurídico, conforme a lo preceptuado por el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019<sup>23</sup> y tal como se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

## DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la adjudicación judicial de apoyos DEFINITIVO a favor de JESSICA PATRICIA RUBIO ORTEGA disponiendo como persona de apoyo para la representación legal, administración de los bienes y de su patrimonio a CARMEN LIGIA ORTEGA ENCISO, atendiendo para ello lo analizado en las consideraciones de la presente sentencia.

SEGUNDO: La medida decretada en el numeral anterior se otorga por el término de dos (2) años e impone a CARMEN LIGIA ORTEGA ENCISO como persona de apoyo acatar las obligaciones derivadas del mismo conforme al mandato del artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, así como deberá exhibir al cabo de cada año de gestión, a este Juzgado y a los parientes de JESSICA PATRICIA RUBIO ORTEGA la evaluación de desempeño de los apoyos adjudicados judicialmente, de que trata el artículo 41 ibídem.

TERCERO: Expídanse copias auténticas por medio digital, de esta providencia previa consignación en la cuenta de arancel judicial correspondiente.

---

6. Comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

22 "Artículo 50. responsabilidad de las personas de apoyo. "La responsabilidad de las personas de apoyo, frente a sus funciones como apoyo, será individual solo cuando en su actuar hayan contravenido los mandatos de la presente ley, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o hayan ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en los acuerdos de apoyo, las directivas anticipadas o la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico o frente a terceros.

Las personas de apoyo no serán responsables por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico siempre y cuando hayan actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona ..."

23 "Artículo 41. evaluación de desempeño de los apoyos adjudicados judicialmente. Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, la persona o personas de apoyo deberán realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.

2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.

3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. ..."

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos definitivos. Solicitante: CARMEN LIGIA ORTEGA ENCISO. Vinculados SOFÍA ORTEGA ENCISO, NIBIA PATRICIA ORTEGA ENCISO y LAURA ALEXANDRA ORTEGA TIQUE. Beneficiaria: JESSICA PATRICIA RUBIO ORTEGA. Radicación: 25307-31-84-002-2022-00191-00. Sentencia No. 362

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

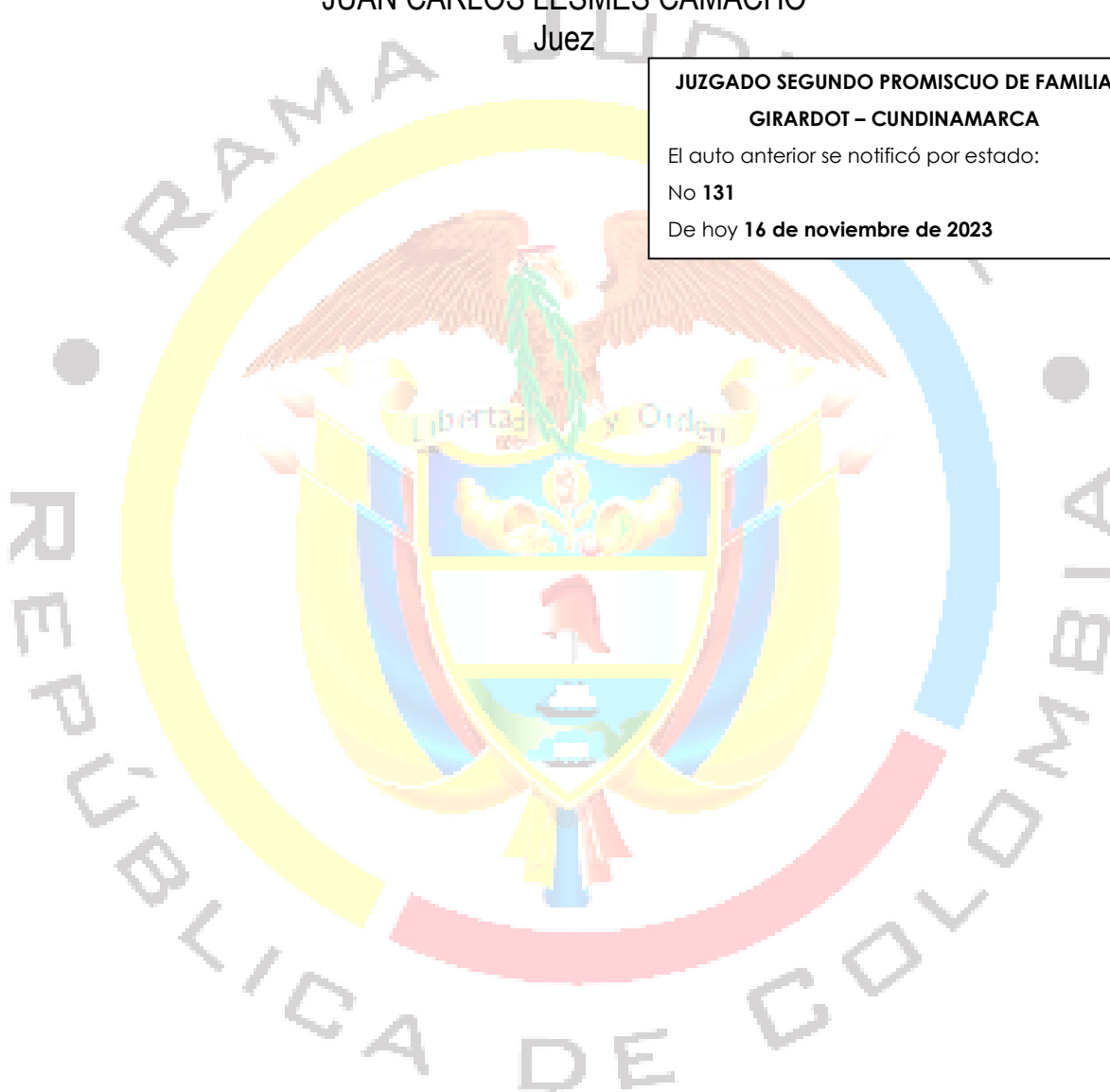
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 131

De hoy 16 de noviembre de 2023



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN – INCIDENTE DE NULIDAD

Demandantes: MARÍA TERESA LÓPEZ DE GUTIÉRREZ, RIGOBERTO GUTIÉRREZ LÓPEZ, DORIS GUTIÉRREZ LÓPEZ, JUDITH TERESA GUTIÉRREZ LÓPEZ, LOLA GENARA GUTIÉRREZ LÓPEZ, TEODORO GUTIÉRREZ LÓPEZ, SIXTA GLADYS GUTIÉRREZ LÓPEZ, NELLY GUTIÉRREZ LÓPEZ, ALBA NELCY GUTIÉRREZ LÓPEZ, ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ CRUZ y OLGA LUISA GUTIÉRREZ LÓPEZ  
Herederos: AMPARO GUTIÉRREZ LÓPEZ, LUIS VIDAL GUTIÉRREZ LÓPEZ y ARTURO GUTIÉRREZ LÓPEZ

Causante: ALFREDO GUTIÉRREZ RIAÑO (q.e.p.d.)

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00077 00

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad radicado el 3 de agosto de 2023 por el abogado GABRIEL ROMERO GRANADOS en calidad de apoderado judicial del heredero LUIS VIDAL GUTIÉRREZ LÓPEZ apoyado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 e invocando como causal la contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

a. Señala el incidentante que en el presente asunto se debe dejar sin efecto la actuación a partir del auto de fecha 3 de mayo de 2023 que dio apertura al presente proceso, por cuanto la notificación practicada por el mandatario judicial de los demandantes a los herederos determinados no cumplió las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues no cuenta con confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos en virtud del cual se materializó su notificación, conforme lo exige la sentencia C-420-2020, acto que considera irregular, puesto que su representado no se enteró de la apertura de la sucesión, menguando así su derecho al debido proceso. Solicita así mismo que se tenga a su representado, de ser notificado por conducta concluyente, ante la acreditación de parentesco respecto del causante.<sup>1</sup>

b. De la solicitud de nulidad el Despacho corrió traslado a la parte demandada por auto del 8 de agosto de 2023,<sup>2</sup> a lo que replicó el abogado MIGUEL ARTURO FLÓREZ LOAIZA señalando que el correo electrónico al que se dirigió la notificación es el correcto, dada la información recibida por parte de uno de sus poderdantes, mensaje en el que se incluyó la remisión del auto de subsanación y de apertura de la sucesión junto al de aclaración al mismo, del que se presume su

<sup>1</sup> Archivo 26 PDF del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 27 PDF del expediente digital.



recepción por cuanto no se allegó nota de rechazo, por lo tanto, a partir de su recibido y dos días más transcurrió el término de traslado.<sup>3</sup>

c. Por auto del 3 de octubre de 2023 el Juzgado decretó como pruebas a favor del incidentante las relatadas en el escrito de incidente y del incidentado las pedidas tener en cuenta al momento de descorrer el traslado<sup>4</sup>.

## CONSIDERACIONES

1. Enlista el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 las causales de nulidad por las que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los casos allí señalados de forma taxativa, eventos que enumera la norma sin que puedan exponerse otros motivos, invocando la incidentante para el caso la relatada en el numeral 8° al considerar que se faltó con el ritual de la notificación de la demanda y que dice: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

2. En el caso concreto, la demanda fue inadmitida por auto del 17 de marzo de 2023<sup>5</sup> a efectos de que se expresara entre otros puntos: (...) *“3. Indique el canal digital en donde reciben notificaciones los herederos relacionados, entre ellos, perfiles de redes sociales o inclusive whatsapp, aportando las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo.”* (...), con ajuste a lo exigido por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 subrogada en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022<sup>6</sup>, a lo que acudió el mandatario judicial de la parte demandante<sup>7</sup> subsanando la demanda e indicando en este aspecto lo pedido, apuntando que la dirección electrónica del heredero LUIS VIDAL GUTIÉRREZ LÓPEZ corresponde a [luvigulo@yahoo.com](mailto:luvigulo@yahoo.com). Igualmente se advierte en el escrito de subsanación la manifestación del mandatario judicial de la parte demandante acerca de la forma como tuvo acceso a las direcciones electrónicas de los herederos, manifestando que por información de su mandante DORIS GUTIÉRREZ LÓPEZ obtuvo conocimiento del correo referido y el de los herederos AMPARO GUTIÉRREZ LÓPEZ y ARTURO GUTIÉRREZ LÓPEZ, direcciones a las que dirigió el trámite de la notificación de la demanda y anexos a estos demandados, conforme diligencias aportadas el 6 y 23 de junio de 2023.<sup>8</sup>

3. La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia compendió las reglas que se deben observar para entender surtida válidamente una notificación personal por medio electrónico al exigir: *“a) Antes de remitir la*

<sup>3</sup> Archivo 29 PDF del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 33 PDF de expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 7 PDF del expediente digital.

<sup>6</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

<sup>7</sup> Archivo 8 PDF del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivos 18 y 20 PDF del expediente digital.

respectiva comunicación, el interesado debe informar al juez, bajo la gravedad de juramento, «que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar». b) Asimismo, la parte está obligada a indicar «la forma como obtuvo [esa información]», allegando «las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar». c) La notificación se entenderá surtida luego de dos días hábiles, contados a partir de la jornada siguiente al momento en el que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje». Esto último, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020.<sup>9</sup> En el presente caso y si bien el apoderado de la parte actora acreditó la remisión de las notificaciones a las direcciones de correo que previamente denunció, lo cierto es que no allegó la constancia de que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje», dando lugar al vicio denunciado por vía de nulidad por el incidentante a partir del auto del 13 de julio de 2023<sup>10</sup> que dio por notificado a los herederos AMPARO GUTIÉRREZ LÓPEZ, LUIS VIDAL GUTIÉRREZ LÓPEZ y ARTURO GUTIÉRREZ LÓPEZ.

4. Por lo anterior se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 13 de julio de 2023 ante el acaecimiento de la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso. En su lugar y conforme el poder allegado en el pdf 024, se dispondrá tener notificado por conducta concluyente al heredero en mención de la presente demanda de sucesión del causante ALFREDO GUTIÉRREZ RIAÑO (q.e.p.d.), otorgando al interesado el término de traslado respectivo a partir de la ejecutoria de esta providencia y se requerirá a la parte actora para que proceda a la notificación de los herederos AMPARO GUTIÉRREZ LÓPEZ y ARTURO GUTIÉRREZ LÓPEZ, conforme las pautas señaladas en la presente providencia, tal como se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto del 13 de julio de 2023 que dio por notificado a los herederos AMPARO GUTIÉRREZ LÓPEZ, LUIS VIDAL GUTIÉRREZ LÓPEZ y ARTURO GUTIÉRREZ LÓPEZ, ante el acaecimiento de las causales de nulidad relatadas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, atendiendo lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar, se reconoce personería al abogado GABRIEL ROMERO GRANADOS como apoderado de LUIS VIDAL GUTIÉRREZ LÓPEZ, para

<sup>9</sup> Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00025-00. Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA. 13 de diciembre de 2021.

<sup>10</sup> Archivo 22 PDF del expediente digital.

*“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”*

los fines y en los términos del poder especial que obra en el pdf 024. Secretaría remita el link del expediente judicial al mandatario judicial en cita.

TERCERO: En consecuencia, el Despacho tiene por notificados al heredero GABRIEL ROMERO GRANADOS, por conducta concluyente del auto que dio apertura al proceso de sucesión en la manera determinada en el artículo 301 del Código General del Proceso. Secretaría agote el traslado de la demanda, en la manera indicada en el artículo 91 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se requiere a la parte actora del litigio para que agote la notificación de la apertura del proceso a los herederos AMPARO GUTIÉRREZ LÓPEZ y ARTURO GUTIÉRREZ LÓPEZ, conforme las pautas señaladas en la presente providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior y fenecido el término correspondiente, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **131**

De hoy **16 de noviembre de 2023**

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REVISIÓN SENTENCIA INTERDICCIÓN ARTICULO 56 LEY 1996 DE 2019

Interdicto: JAIRO QUINTERO LEGUIZAMÓN

Demandante: JUDITH QUINTERO LEGUIZAMÓN

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00213 00

Atendiendo lo manifestado por el abogado JIMMY FERNANDO FLÓREZ HERNANDEZ en el pdf 016 y observado nuevamente que lo allí requerido ya obra en el legajo en el pdf 010, el Despacho deja sin valor ni efecto alguno lo ordenado en los incisos 2º, 3º, 4º y 5º del auto del 13 de octubre de 2023.

En su lugar, las partes deberán estarse a lo resuelto en la sentencia de esta misma calenda.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **131**

De hoy **16 de noviembre de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”



Rama Judicial del Poder Público

## JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REVISIÓN SENTENCIA INTERDICCIÓN ARTICULO 56 LEY 1996 DE 2019

Interdicto: JAIRO QUINTERO LEGUIZAMÓN

Demandante: JUDITH QUINTERO LEGUIZAMÓN

Radicado interdicción: 25307-31-84-002-2014-00018 00

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00213 00

Sentencia No. 375

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia escrita al interior del presente asunto, con ajuste a la remisión realizada por el artículo 392 ibídem, al interior del proceso de revisión de sentencia de interdicción de que trata el artículo 56 Ley 1996 de 2019 promovido por JUDITH QUINTERO LEGUIZAMÓN petición en favor de JAIRO QUINTERO LEGUIZAMÓN, fundamentada en los siguientes,

### HECHOS

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y mediante auto del 30 de junio de 2023, se citó de manera oficiosa al interdicto, al guardador principal y demás familiares y personas de confianza para que comparezcan al Juzgado para determinar si JAIRO QUINTERO LEGUIZAMÓN requiere de la adjudicación judicial de apoyos, oportunidad en donde igualmente se dispuso por parte de la Asistente Social del Juzgado y el equipo interdisciplinario de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y/o la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA la valoración del interdicto a fin de determinar:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfqir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfqir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

## PRETENSIONES

Lo anterior a fin de revisar la sentencia de interdicción emitida por el Despacho de la época el 4 de junio de 2014, que declaró la interdicción de JAIRO QUINTERO LEGUIZAMÓN y determinar si requiere la adjudicación judicial de apoyo definitivo, en los términos indicados en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

## ACTUACIÓN PROCESAL

1. En cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de junio de 2023 que dispuso de manera oficiosa el trámite de revisión de sentencia señalado en el artículo 56 de la ley 1996 de 1996, disponiendo además la vinculación del Ministerio Público conforme exigencia del artículo 40 ibídem, quien se notificó el 12 de julio de 2023 y guardó silencio<sup>1</sup>. El 21 de julio de 2023 la guardadora principal JUDITH QUINTERO LEGUIZAMÓN confirió poder al abogado JIMMY FERNANDO FLÓREZ HERNANDEZ<sup>2</sup>, quien allegó el INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS emitido por MARIA FERNANDA REVELO HERNANDEZ Profesional Especializada de la DEFENSORÍA REGIONAL CUNDINAMARCA<sup>3</sup>. El 25 de septiembre de 2023<sup>4</sup>, la Asistente Social del Juzgado realizó la valoración dispuesta en el auto de revisión.

2. De acuerdo con lo cual el Despacho procede a proferir sentencia escrita conforme al inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, con ajuste a la remisión realizada por el artículo 392 ibídem, previas las siguientes,

<sup>1</sup> Pdf 003 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 3 a 4, pdf 004 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 17 a 26, pdf 004 del expediente digital.

<sup>4</sup> Pdf 012 del expediente electrónico.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

## CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir una decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, la solicitante tiene la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la sentencia que revise la sentencia que decretó la interdicción de JAIRO QUINTERO LEGUIZAMÓN y disponga la adjudicación del apoyo judicial definitivo en caso de requerirlo.
2. La ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad<sup>5</sup>.
3. Esta ley señaló como objeto *“establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma”*,<sup>6</sup> normatividad que en el artículo 2º expresa que debe *“interpretarse conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución colombiana”*<sup>7</sup>, estableciendo además la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad al indicarlo así en el artículo 6º *“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona...”*. Lo cual complementa con el contenido del inciso 2º del artículo 2º al indicar *“... No podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales, aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado”*<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> CSJ Sala Casación Civil AC253-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2019-04147-00 enero 31 de 2020.

<sup>6</sup> Artículo 1º Objeto.

<sup>7</sup> Artículo 2º

<sup>8</sup> Artículo 2º Interpretación Normativa.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfqir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfqir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

4. Propósito para el cual el legislador modificó normas sustantivas – contenidas en el Código Civil - y otras aplicables al trámite anterior que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad y prohibió el trámite de los procesos de interdicción o inhabilitación en lo sucesivo, adecuando el mecanismo a los apoyos requeridos por este tipo de personas<sup>9</sup>.

5. Para que las personas mayores con discapacidad tuvieran un ejercicio pleno de su libertad, la Ley estableció un sistema de apoyos que puede ser adjudicado de manera transitoria o permanente, según la aplicación del régimen de transición, adjudicación judicial de apoyo transitoria que se encuentra regulada en el artículo 54 de dicha legislación como un trámite excepcional previsto para los sujetos absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que se sigue a través de las reglas del trámite verbal sumario, siempre que medie solicitud de una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto<sup>10</sup>. Al respecto indicó la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a las pautas generales fijadas de cara a la aplicación de la Ley 1996 de 2019 que es función de los Jueces de Familia proveer sobre las solicitudes adjudicación judicial de apoyos transitorio invocadas en los procesos suspendidos por mandato del artículo 55 de la misma Ley.<sup>11</sup>

6. Al tenor de lo estipulado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, vigente a partir de 21 de agosto de 2021 “(...) los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”;

<sup>9</sup> Artículos 53 y 57 a 61.

<sup>10</sup> Providencia doctor Tribunal de ...

<sup>11</sup> “De allí que en esos asuntos en trámite -sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisionales interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos...” Y más adelante refirió: “En adición, las presentes disquisiciones no desconocen la suspensión que de tales procesos se produjo por imperio de la Ley, pues los pronunciamientos que deberán adecuar los juzgadores ordinarios no resultan contrarios a la nueva legislación, si en cuenta se tiene la connotación de derecho fundamental de aquella protección mejorada que impone su aplicación inmediata, en tanto que la materia a resolver se ajusta plenamente a su artículo 55, conforme al cual, de manera excepcional podrá levantarse tal suspensión y disponerse «la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas», como resulta ser la referente a ocuparse, con base en la novísima norma, de lo relativo a las temporales interdicción, inhabilitación y/o curaduría dispuestas en los juicios en trámite, con miras a «garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.” STC 16392-2019.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfqir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfqir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

conforme lo anterior, la referida disposición regula, de manera explícita, los eventos en que se debe revisar la situación jurídica de aquellas personas respecto de quienes se hubiere proferido sentencia de interdicción al abrigo de la Ley 1306 de 2009, facultando al juez de familia que adelantó el juicio correspondiente, para llevar a cabo la señalada verificación<sup>12</sup>, tal como ocurre en el presente asunto.

7. En lo relacionado con la capacidad jurídica del beneficiario, la jurisprudencia<sup>13</sup> ha sostenido que siempre les ha reconocido su titularidad y goce en igualdad de condiciones, pero en lo relacionado con el ejercicio de la capacidad legal para la realización de actos jurídicos, la Corte Constitucional, en virtud del estándar legal vigente en la materia, restringe su ejercicio cuando hay interdicción judicial<sup>14</sup>; “(...) No obstante lo anterior, en las sentencias referenciadas en este aparte, es posible vislumbrar que la tendencia jurisprudencial ha sido siempre asegurar el respeto por la voluntad y el consentimiento de las personas en condiciones de discapacidad intelectual o mental. Por ello, la Corte en sus diferentes decisiones amparó los derechos fundamentales al debido proceso, cuando se omitía notificar a la persona sujeto de interdicción; al mínimo vital, al establecer que no podía exigirse la interdicción para acceder a una prestación económica; y en otras ocasiones, los derechos sexuales y reproductivos, al garantizar que, a pesar de estar vigente la interdicción, se evaluara judicialmente el grado de autonomía de la persona antes de someterla a cualquier procedimiento médico.”<sup>15</sup>

8. Conforme lo anterior y del análisis de las valoraciones ordenadas en auto del 30 de junio de 2023 bajo los parámetros del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, informan a este Juzgador la necesidad revisar la sentencia y adjudicar a favor del beneficiario un apoyo judicial brindado por la actora, si se observa que conforme la visita domiciliar llevada a cabo por la Asistente Social del Juzgado el 25 de septiembre de 2023<sup>16</sup> que la actora en calidad de progenitora de Jairo Quintero y de quien él depende, recibe una pensión que le dejó su esposo la cual equivale al salario mínimo; con ello, solventan sus gastos y en caso de que no les alcance, su hija Judith les colabora. Tienen la ventaja que la casa donde viven es propiedad de la familia y por lo tanto no pagan arriendo solamente pagan los servicios y la alimentación. La demandante quien cuenta con 88 años de edad, ayuda al beneficiario a pesar de su discapacidad en todo lo que

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Magistrada Ponente. HILDA GONZÁLEZ NEIRA. Auto AC 2383-2022 del 10 de junio de 2022. Radicación No. 11001-02-03-000-2022-01546-00.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Sentencia STL9394-2022. Radicación No. 98265 del 13 de julio de 2022.

<sup>14</sup> (...) la jurisprudencia constitucional, al igual que los avances legislativos hacía un modelo social de discapacidad, ha ido evolucionando en sus posiciones y ha dado mayor prevalencia a la autonomía de las personas con discapacidad intelectual. En lo relacionado con la capacidad jurídica, la jurisprudencia siempre reconoció su titularidad y goce en igualdad de condiciones a las personas con discapacidad. Sin embargo, en lo relacionado con el ejercicio de la capacidad legal para la realización de actos jurídicos, la Corte, en virtud del estándar legal vigente en la materia, restringió su ejercicio a la interdicción judicial. (...) Sentencia C-025 de 2021.

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> Pdf 012 del expediente digital.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

puede como realizando labores en la casa y todo lo que sea necesario. La señora Judith vive cerca de ellos junto con su esposo y con su hija y están pendientes de ellos. El señor Jairo sufre de esquizofrenia paranoide. Sin embargo, él estudió primaria, bachillerato y también hizo un curso de panadería en el Sena. Cuando hizo las practicas, consiguió trabajo en una panadería, pero no pudo seguir trabajando porque el solamente sirve para seguir ordenes no para hacer las cosas por iniciativa propia, además tiene el problema que las cosas se le olvidan por lo tanto a él hay que orientarlo. La señora Judith es la encargada de realizar todos los trámites de Jairo pues, aunque él sabe leer y escribir, no tiene las capacidades necesarias para tomar decisiones y entender las consecuencias de ellas. Por lo tanto, depende ahora especialmente de su hermana ya que, aunque vive con su mamá ya por su edad tan avanzada no es posible que esté al tanto de las necesidades de su hijo. Buscan con esta valoración, que más adelante se pueda llevar a cabo el proceso de sucesión de su casa y especialmente pensando en que a su hermano no le falte nada sobre todo cuando su señora madre ya no esté. También le consiguió un carnet de discapacidad en la alcaldía de Girardot para que no tenga que pagar los bonos para la atención médica y la adquisición de la droga en la EPS. Conforme lo anterior, advirtió la Asistente Social del Juzgado que la persona idónea para brindar un apoyo judicial al señor Jairo Quintero es la señora Judith Quintero, además porque su hermana es parte importante de su red de apoyo familiar y es una persona quien lo conoce muy bien e igualmente le garantiza todos sus derechos.<sup>17</sup>

9. Por su parte, la valoración de apoyos realizada por la defensoría del Pueblo<sup>18</sup> determinó que la persona titular del acto jurídico Jairo Quintero Leguizamón, se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad de preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación estandarizado. No hizo sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades del titular del acto jurídico, en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas, ya que, de conformidad con la valoración realizada, no es posible, dada su condición médica. Informó que las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones del titular del acto jurídico, frente al acto o actos jurídicos concretos que se relacionan y que son objeto del proceso de adjudicación de apoyos son Judith Quintero Leguizamón y Lorena Stephanny Díaz Quintero. Puntualizado que el beneficiario requiere de ayuda para realizar algunas actividades cognitivas como la administración de dinero o la toma de decisiones por las fallas que presenta en procesos de abstracción, la ejecución y memoria es episódica y porque la autodeterminación se encuentra comprometida por su compromiso en los dominios cognitivos. El señor Jairo depende de su madre y hermana para el desarrollo de todas las actividades cotidianas,

<sup>17</sup> Archivo 012 PDF del expediente digital

<sup>18</sup> Archivo 010 PDF del expediente digital

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

requiere atención y cuidado permanente, por lo cual, es necesario que pueda contar con apoyos para garantizar el desarrollo de su proyecto de vida, para cumplir con su tratamiento médico y para la toma de decisiones que traigan consecuencias para su estabilidad socio económica.

10. Circunstancias que advertidas en el presente trámite conducen a determinar la necesidad de revisar la sentencia de interdicción emitida el 4 de junio de 2014, que declaró la interdicción de JAIRO QUINTERO LEGUIZAMÓN al interior del proceso radicado bajo el número 25307-31-84-002-2014-00018 00, con base en los criterios exigidos en el artículo 5º de la Ley para establecer las salvaguardias, en especial los principios relativos a la necesidad, correspondencia e imparcialidad, así como los criterios generales para la actuación judicial contenidos en el artículo 34 ibídem, en particular el expresado en el numeral 2º que refiere la relación de confianza que debe existir entre la persona titular del acto y la persona que será designada para prestar apoyo en la celebración de los mismos.

9. Teniendo en cuenta que la solicitante JUDITH QUINTERO LEGUIZAMÓN reúne los requisitos para prestar apoyo en la realización de actos jurídicos y la necesidad del beneficiario, este Juzgado procederá a disponer la adjudicación judicial de apoyos designando a la actora como apoyo del beneficiario a objeto de que cumpla con los actos jurídicos y el apoyo que tendrá una vigencia de dos años, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 5º de la Ley 1996 de 2019<sup>19</sup> y por el cual deberá acatar las obligaciones contenidas en el artículo 46 de la Ley en mención,<sup>20</sup> cuya desavenencia la hará responsable conforme al contenido del artículo 50 ibídem,<sup>21</sup> gestión de la que al término de cada año deberá rendir un balance en el que exhibirá tanto al apoyado (entendiéndose sus parientes) como a este Despacho Judicial, el tipo de apoyo prestado en el acto jurídico de su injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo y la persistencia de la relación de confianza entre él y el

*“Artículo 50. criterios para establecer salvaguardias ... 3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley...”*

<sup>20</sup> *“Artículo 46. Obligaciones de las personas de apoyo. Las personas de apoyo tienen las siguientes obligaciones:*

1. Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.
2. Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la presente Ley.
3. Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo.
4. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo.
5. Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo.
6. Comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

<sup>21</sup> *“Artículo 50. responsabilidad de las personas de apoyo. “La responsabilidad de las personas de apoyo, frente a sus funciones como apoyo, será individual solo cuando en su actuar hayan contravenido los mandatos de la presente ley, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o hayan ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en los acuerdos de apoyo, las directivas anticipadas o la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico o frente a terceros. Las personas de apoyo no serán responsables por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico siempre y cuando hayan actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona ...”*

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfqjr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfqjr@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

titular del acto jurídico, conforme a lo preceptuado por el artículo 41 de la Ley 1996<sup>22</sup> y conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

## DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

PRIMERO: REVISAR la sentencia del 4 de junio de 2014, que declaró la interdicción de JAIRO QUINTERO LEGUIZAMÓN, conforme lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En consecuencia, DECRETAR la adjudicación judicial de apoyos DEFINITIVO de JAIRO QUINTERO LEGUIZAMÓN disponiendo como persona de apoyo para la representación legal, administración de los bienes y de su patrimonio a JUDITH QUINTERO LEGUIZAMÓN, atendiendo lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

TERCERO: La medida decretada en el numeral anterior se otorga por el término de dos (2) años e impone a JUDITH QUINTERO LEGUIZAMÓN como persona de apoyo acatar las obligaciones derivadas del mismo conforme al mandato del artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, así como deberá exhibir al cabo de cada año de gestión, a este Juzgado la evaluación de desempeño de los apoyos adjudicados judicialmente, de que trata el artículo 41 ibídem.

CUARTO: Expídanse copias auténticas por medio digital, de esta providencia previa consignación en la cuenta de arancel judicial correspondiente.

<sup>22</sup> “Artículo 41. evaluación de desempeño de los apoyos adjudicados judicialmente. Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, la persona o personas de apoyo deberán realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.

2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.

3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. ...”

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfqir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfqir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Proceso: REVISIÓN SENTENCIA INTERDICCIÓN ARTICULO 56 LEY 1996 DE 2019. Demandante: JUDITH QUINTERO LEGUIZAMÓN. Interdicto: JAIRO QUINTERO LEGUIZAMÓN. Radicación: 25307-31-84-002-2023-00213 00. Sentencia No. 375

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS LESMES CAMACHO  
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 131

De hoy **16 de noviembre de 2023**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfqir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfqir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEFINITIVO

Demandante: RODOLFO REYES DELGADO

Beneficiaria: OMAIRA DELGADO DE REYES

Vinculados: LUZ MARINA REYES DELGADO, LUCERO REYES DELGADO, EDILBERTO REYES DELGADO y JULIO ENRIQUE REYES DELGADO

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00272 00

Téngase en cuenta que los vinculados LUZ MARINA REYES DELGADO, LUCERO REYES DELGADO, EDILBERTO REYES DELGADO y JULIO ENRIQUE REYES DELGADO se notificaron del auto admisorio del 28 de agosto de 2023, el pasado 12 de septiembre de 2023 conforme con las diligencias allegadas por el Doctor YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS en el pdf 008 y dentro del término de traslado guardaron silencio.

Lo informado por el profesional del derecho relacionado en el pdf 010, así como el INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN SOCIO FAMILIAR rendido por la Asistente Social del Juzgado el 2 de noviembre de 2023, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Obsérvese que el Defensor de familia BERNARDO MEDELLÍN ALDANA se notificó del admisorio en cita el 13 de septiembre de 2023 y dentro del término de traslado guardaron silencio.

Se requiere a la Defensora Pública FRANCY VIVIANA GONZÁLEZ GARZÓN, para que, en el término de 3 días a partir del recibo de la notificación del presente requerimiento acepte la designación como curador de OMAIRA DELGADO DE REYES y conteste la demanda en nombre de la beneficiaria.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 131

De hoy 16 de noviembre de 2023

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>